

09648(1958-41)

BOLETÍN OFICIAL

Vol. XLI

1958

Núm. 1

ÍNDICE

**Convenios, recomendaciones y resoluciones
adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo
en su 41.^a reunión y composición de la
Comisión Paritaria Marítima**

(Ginebra, 29 de abril-14 de mayo de 1958)

Convenios y recomendaciones

Núms.		Páginas
108.	Convenio relativo a los documentos nacionales de identidad de la gente de mar	1
105.	Recomendación sobre el contenido de los botiquines médicos a bordo de los buques	5
106.	Recomendación sobre consultas médicas por radio a los buques en alta mar	8
107.	Recomendación sobre el enrolamiento de la gente de mar para prestar servicio a bordo de buques matriculados en un país extranjero	8
108.	Recomendación sobre las condiciones sociales y de seguridad de la gente de mar en relación con la matriculación de buques	9
109.	Convenio relativo a salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado en 1958)	11
109.	Recomendación sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación	24

Resoluciones

I.	Resolución sobre los marinos refugiados	27
II.	Resolución sobre el bienestar en los puertos	28
III.	Resolución sobre la salud e higiene a bordo de los buques	28
IV.	Resolución sobre el alojamiento de la tripulación	29
V.	Resolución sobre la dotación de los buques	29

Suscripción anual: 2 dólares.

Precio de este número: 25 centavos de dólar.

Unión de Europa Occidental

Después del intercambio de correspondencia entre el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General de la Unión de Europa Occidental sobre la evolución de las relaciones entre las dos organizaciones, se ha celebrado el Acuerdo siguiente en París, el 11 de enero de 1958 :

Memorándum sobre las disposiciones convenidas entre el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General de la Unión de Europa Occidental

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General de la Unión de Europa Occidental han reconocido que los resultados positivos obtenidos hasta la fecha gracias a consultas mutuas y a la colaboración entre la Oficina Internacional del Trabajo y la Comisión de Asuntos Sociales de la Unión de Europa Occidental sobre asuntos de interés común deberían ampliarse y consolidarse.

2. Con objeto de evitar duplicaciones, el alcance de las consultas debería abarcar todas las actividades de interés común, incluyendo la seguridad social, mano de obra, seguridad e higiene en el trabajo, estadísticas, colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, inspección del trabajo y bienestar de los trabajadores. Estas consultas deberían permitir, en casos apropiados, formular proposiciones relativas a la colaboración de ambas organizaciones para tratar un problema determinado.

3. La Oficina Internacional del Trabajo y la Comisión de Asuntos Sociales de la Unión de Europa Occidental se mantendrán mutuamente informadas, mediante la transmisión de documentos o de otra manera, de los desarrollos en las actividades de ambas organizaciones que sean de interés común; los documentos destinados a distribución restrictiva que sean comunicados por una de las dos organizaciones a la otra no se publicarán ni total ni parcialmente sin el asentimiento de la organización de la cual provengan dichos documentos.

4. Se invitará a un representante de la Organización Internacional del Trabajo a que asista a las reuniones de la Comisión de Asuntos Sociales de la Unión de Europa Occidental y de sus subcomités cuando la presencia de un observador se considere conveniente en virtud de la inscripción en el orden del día de cuestiones de interés común. Con carácter de reciprocidad, se tomarán las disposiciones necesarias, en los casos apropiados, para que un representante de la Unión de Europa Occidental asista a las reuniones convocadas por la Organización Internacional del Trabajo.

5. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Secretario General de la Unión de Europa Occidental mantendrán, por intermedio de representantes designados con ese objeto, relaciones continuas para garantizar la aplicación eficaz de estas disposiciones por vía de consultas, de correspondencia o de cualquier otro método apropiado.

11 de enero de 1958.

(Firmado) David A. MORSE.
L. GOFFIN.

En su 138.^a reunión (Ginebra, marzo de 1958), el Consejo de Administración de la O.I.T. tomó nota del Acuerdo citado y autorizó al Director General para invitar a los observadores de la Unión de Europa Occidental a participar en reuniones de la O.I.T. cada vez que cuestiones de interés común para las dos organizaciones figuren en el orden del día. Ulteriormente, la Oficina Internacional del Trabajo dirigió la siguiente comunicación a la Unión de Europa Occidental :

COMUNICACIÓN DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO A LA UNIÓN DE EUROPA OCCIDENTAL

Ginebra, 19 de marzo de 1958.

Señor Secretario General:

En nombre del Director General, tengo el honor de poner en su conocimiento que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha tomado nota, en su 138.^a reunión (Ginebra, 11 de marzo de 1958), del Acuerdo celebrado con usted en París el 11 de enero de 1958. Con este motivo, el Consejo de Administración ha investido igualmente al Director General de los poderes necesarios para que pueda invitar a observadores de la Unión de Europa Occidental a participar en reuniones de la O.I.T. cada vez que cuestiones de interés común para las dos organizaciones figuren en el orden del día.

Esta última decisión dará la posibilidad de aplicar plenamente el Acuerdo de París y me complace en ver marcada así una nueva importante etapa en el desarrollo de las relaciones de colaboración estrecha y cordial entre la Oficina Internacional del Trabajo y la Unión de Europa Occidental.

Aprovecho la oportunidad, etc.

(Firmado) C. W. JENKS,
Subdirector General.

Liga de Estados Árabes

Habiendo recibido el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una comunicación del Secretario General de la Liga de Estados Árabes mediante la cual este último proponía la celebración de un Acuerdo formal relativo a las relaciones entre la Organización Internacional del Trabajo y la Liga, se entablaron negociaciones entre los dos organismos que han llegado a la redacción de un proyecto de texto, el cual ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la O.I.T. en su 138.^a reunión (Ginebra, marzo de 1958) y por el Consejo de la Liga de Estados Árabes en abril de 1958. Se reproduce a continuación el texto de dicho Acuerdo, que fué firmado el 26 de mayo de 1958 y entró en vigor en la misma fecha.

(Traducción)

Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Liga de Estados Árabes

PREÁMBULO

Considerando que la Organización Internacional del Trabajo, como entidad de carácter universal, atribuye la más alta importancia al mantenimiento y al progreso, en la esfera social y laboral, de normas universales basadas en los principios consagrados por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de Filadelfia; y que, aunque coopera con las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional, la Organización se mantiene fuera de toda controversia política entre naciones o grupos de naciones, estando a la disposición de sus Estados Miembros para cooperar con ellos, sea separadamente o a través de las organizaciones regionales de que forman parte, a fin de cumplir, sobre la base de las normas universales elaboradas a través de la Organización Internacional del Trabajo, los objetivos que constituyen la razón de la existencia misma de la Organización;

Considerando que la Liga de Estados Árabes desea promover el bienestar de los pueblos de sus Estados Miembros en cooperación con la Organización Internacional del Trabajo,

La Organización Internacional del Trabajo y la Liga de Estados Árabes:

Deseosas de contribuir a la realización más eficaz, en los Estados árabes, de los fines de la Organización Internacional del Trabajo dentro de los términos de la Carta de las Naciones Unidas, Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

CONSULTAS RECÍPROCAS

1. La Liga de Estados Árabes y la Organización Internacional del Trabajo se consultarán normalmente sobre asuntos de interés común con el propósito de realizar efectivamente en los Estados árabes los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo.

2. La Organización Internacional del Trabajo informará a la Liga de Estados Árabes sobre cualquier plan para el desarrollo de sus actividades regionales en los territorios de los Estados Miembros de la Liga, tomando en consideración cualquier observación relacionada con dichos planes que le formulara la Liga de Estados Árabes con el fin de alcanzar una coordinación efectiva entre ambas organizaciones.

3. La Liga de Estados Árabes informará a la Organización Internacional del Trabajo sobre cualquier plan de desarrollo de sus actividades en relación con asuntos de interés para la Organización Internacional del Trabajo y tomará en consideración cualquier observación relacionada con dichos planes que le formulara la Organización Internacional del Trabajo con miras a alcanzar una efectiva coordinación entre las dos organizaciones.

4. Cuando las circunstancias lo requieran, los representantes de las dos organizaciones se consultarán para convenir en la manera más eficaz de organizar actividades especiales y de asegurar la completa utilización de los recursos de ambas organizaciones.

Artículo II

INFORMACIONES ESTADÍSTICAS Y LEGISLATIVAS

1. La Liga de Estados Árabes y la Organización Internacional del Trabajo procurarán la mayor cooperación posible para eliminar toda duplicación innecesaria de actividades. Ambas organizaciones combinarán sus esfuerzos para lograr la mejor utilización de las informaciones de carácter estadístico y legislativo y para asegurar el empleo más eficaz de sus recursos para la recopilación, análisis, publicación y difusión de tales informaciones con el propósito de reducir la labor de los gobiernos o de las organizaciones de donde se obtienen esas informaciones.

2. La Liga de Estados Árabes y la Organización Internacional del Trabajo se consultarán normalmente acerca de las disposiciones que convenga tomar para la preparación en lengua árabe de los textos de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo y otros documentos de la O.I.T. que tengan interés para los Estados árabes.

Artículo III

INTERCAMBIO DE INFORMACIONES Y DOCUMENTOS

1. La Liga de Estados Árabes y la Organización Internacional del Trabajo efectuarán el más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos sobre asuntos de interés común.

2. La Organización Internacional del Trabajo mantendrá informada a la Liga de Estados Árabes sobre los aspectos de su labor que revistan interés para la Liga.

3. La Liga de Estados Árabes mantendrá informada a la Organización Internacional del Trabajo sobre los aspectos de su labor que sean de interés para la Organización.

Artículo IV

RECIPROCIDAD DE REPRESENTACIÓN

Con el fin de fomentar en los Estados árabes la efectiva realización de los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, esta Organización invitará a la Liga de Estados Árabes a hacerse representar en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, y la Liga de Estados Árabes invitará a la Organización Internacional del Trabajo a hacerse representar en sus reuniones cuando se consideren cuestiones en que tenga interés la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo V

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

El Secretario General de la Liga de Estados Árabes y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo tomarán las disposiciones administrativas necesarias para asegurar la efectiva colaboración y contacto entre el personal de ambas entidades.

Artículo VI

VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y DURACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que sea suscrito por los representantes autorizados de la Liga de Estados Árabes y de la Organización Internacional del Trabajo.

2. El Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de ambas Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo, que cesará de surtir efectos seis meses después de la notificación de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, debidamente autorizado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y el Secretario General de la Liga de Estados Árabes, debidamente autorizado por el Consejo de la Liga de Estados Árabes, han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares en inglés.

Por la Organización Internacional
del Trabajo:
(Firmado) David A. MORSE,
Director General de la Oficina
Internacional del Trabajo.

Por la Liga de Estados Árabes:
(Firmado) A. HASSOUNA,
Mohamed Abdel Khalek HASSOUNA,
Secretario General
de la Liga de Estados Árabes.

Hecho en Ginebra este vigésimo sexto día de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comunidad Económica Europea

Fué aprobado un proyecto de Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Comunidad Económica Europea por la Comisión de la C.E.E. en junio de 1958 y por el Consejo de Administración de la O.I.T. en su 139.^a reunión (Ginebra, mayo-junio de 1958). El Acuerdo entró en vigor el 7 de julio de 1958, fecha de su firma por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y por el Presidente de la Comisión de la C.E.E.

El texto del Acuerdo se reproduce a continuación :

Acuerdo relativo a la colaboración entre la Organización Internacional del Trabajo y la Comunidad Económica Europea

Considerando que la Organización Internacional del Trabajo tiene la misión de promover en el campo social y en materia de trabajo la adopción de normas basadas en los principios expuestos en la Constitución de la O.I.T. y en la Declaración de Filadelfia y que, aun colaborando con las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, se aparta de toda controversia política entre naciones o grupos de naciones y está a la disposición de todas las naciones Miembros para cooperar con ellas, ya sea separadamente, ya sea por intermedio de las organizaciones regionales de las cuales aquéllas son Miembros, en la ejecución de las labores que son aquellas que constituyen la razón misma de la existencia de la Organización Internacional del Trabajo;

Considerando que en los términos de los artículos 117 y 229 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad tiene la misión de fomentar el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la mano de obra que permitan su igualación simultánea con el progreso y que mantiene todos los enlaces necesarios con las Naciones Unidas y las instituciones especializadas;

Deseosas de establecer una base satisfactoria para el desarrollo de la colaboración entre la Organización Internacional del Trabajo y la Comunidad Económica Europea con el fin de contribuir en lo posible a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida;

Reconociendo que esta colaboración debe desarrollarse a la luz de los hechos y de la acción práctica,

La Organización Internacional del Trabajo y la Comisión de la Comunidad Económica Europea:

Convienen en poner en vigor el presente Acuerdo, relativo a las consultas recíprocas y a la colaboración entre la Organización Internacional del Trabajo y la Comunidad Económica Europea:

CONSULTAS RECÍPROCAS

1. La Organización Internacional del Trabajo y la Comunidad Económica Europea se consultarán normalmente sobre cuestiones que presenten un interés común, a los fines de la realización de sus objetivos en el campo social y en materia de trabajo y para eliminar todas aquellas labores que representen una duplicación inútil de funciones.

2. La Comisión de la Comunidad Económica Europea será informada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo del desenvolvimiento de las actividades y programas de la Organización Internacional del Trabajo que pudieren interesar a la Comunidad. La Organización Internacional del Trabajo examinará todas las observaciones relativas a sus actividades y programas que le fueren comunicadas por la Comunidad Económica Europea para el establecimiento de una coordinación efectiva entre ambas organizaciones.

3. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo será informado por la Comisión de la Comunidad Económica Europea del desenvolvimiento de las actividades y programas de la Comunidad que pudieren interesar a la Organización Internacional del Trabajo. La Comisión de la Comunidad Económica Europea examinará todas las observaciones relativas a sus actividades y programas que le fueren comunicadas por la Organización Internacional del Trabajo para el establecimiento de una coordinación efectiva entre ambas organizaciones.

4. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá invitar a un representante de la Comunidad Económica Europea a entrar en consulta con él o con todo otro órgano apropiado de la Organización Internacional del Trabajo.